



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-039781

Lima, 28 de agosto de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1316-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1784-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SERAFIN CHAMBI ARAPA ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CHARACATO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHARACATO, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : INDUSTRIA
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0404-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de agosto del 2019; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 16 y 17 de noviembre del 2017, se realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a las instalaciones de la Planta Characato² de titularidad de Serafín Chambi Arapa (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 17 de noviembre de 2017³ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 051-2018-OEFA/DSAP-CIND⁴ del 08 de febrero de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0446-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de mayo de 2018⁵ y notificada el 12 de junio de 2019⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas** de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**)

¹ Documento Nacional de Identidad N° 01554122.

² La Planta Characato se encuentra ubicada en la Ampliación Palmera Zona 4 Characato, en la Zona de Granjeros la Huaylla, distrito de Characato, provincia y departamento Arequipa.

³ Documento contenido en disco compacto CD que obra a folio 11 del Expediente N° 1784-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el Expediente).

⁴ Folio 2 al 10 del Expediente.

⁵ Folios 17 al 20 del Expediente.

⁶ Folio 41 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷. No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

5. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁸ (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
6. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.⁹
7. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**) —considerando que la Supervisión Especial 2017 se realizó el 16 y 17 de noviembre de 2017—, corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
(...)”

⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

- 8. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no cuenta con un almacén central para el almacenamiento de residuos peligrosos, que cumpla con las disposiciones establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

a) Análisis del único hecho imputado:

- 9. Durante la Supervisión Especial 2017, conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁰, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado desarrollaba actividades industriales de fabricación de productos de arcilla y cerámica no

¹⁰ Ítems O.1 y O.2 del numeral 10 del Acta de Supervisión, contenida en el disco compacto (CD) que obra a folio 10 del Expediente.

10. Verificación de Obligaciones y Medios Probatorios

N°	Descripción	¿Corrigió? (sí, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección(*)
O.1 O.2	<p>(...)</p> <p><i>b) Información del cumplimiento o incumplimiento;</i> El administrado manifiesta que no cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado por el Ministerio de la Producción, para el desarrollo de operaciones de fabricación de ladrillos.</p> <p>Así durante la supervisión, personal del OEFA se apersonó al predio del administrado ubicado en Ampliación Palmera Zona 4 Characato, en la Zona de Granjeros la Huaylla. Ahí se observó un predio sin pared perimetral (...).</p> <p>Así continuando con el recorrido, para la cocción de ladrillos en crudo, se observó un (1) horno del tipo "artesanal" (según lo señalado por el administrado de 25 a 30 millares de capacidad aproximadamente), con infraestructura de ladrillo, contando además con orificios denominados "pasafuegos" para el agregado y encendido de combustible.</p> <p>(...)</p> <p>En una zona cercana al horno de cocción, se observó el acopio de carbón mineral en sacos de polipropileno, siendo dicho carbón utilizado como combustible para el funcionamiento del horno de cocción de ladrillos. De ello, el representante del administrado manifiesta que utiliza carbón mineral y leña para el encendido y funcionamiento del horno.</p> <p>(...)</p> <p>Para la producción de ladrillos en crudo, se observó dos (2) áreas de producción, las cuales cuentan con soportes de palos de madera y techo de malla rashell, y terreno afirmado; en dicha zona se observó a una persona en una de las zonas de producción, quien se encontraba preparando los moldes con la mezcla de la tierra (tierra normal y tierra cenicera) y agua, para posteriormente conducirlos a las zonas de secado, la cual se encuentra a la intemperie.</p> <p>(...)</p>	NO	5 días hábiles

(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

refractaria para uso estructural¹¹ (Fabricación de ladrillos) en su Planta Characato. Asimismo, el administrado manifestó que no cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

10. En ese sentido, en el Informe de Supervisión¹², la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado desarrolla actividades industriales de fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural, sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

a) Análisis

• Respecto a la aplicación de Retroactividad Benigna en el caso concreto

11. Sobre el particular, es preciso señalar que mediante Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE del 27 de junio de 2019 se modificó el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, incorporando como Primera Disposición Complementaria Final la adecuación ambiental progresiva de las actividades que no cuentan con instrumento de gestión ambiental aprobado¹³.
12. Asimismo, cabe indicar que de acuerdo al principio de irretroactividad¹⁴ contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el

¹¹ De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión, administrado realiza actividades de cocción de ladrillos, proceso que corresponde a la actividad de fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural (fabricación de ladrillos) del sector industria manufacturera, toda vez que observó que contaba con un (1) horno de cocción de ladrillos, con orificios denominados "pasafuegos" para el agregado y encendido de combustible, el cual se encontraba en funcionamiento durante la supervisión.

¹² Folio 6 (reverso) y 7 del Expediente.

¹³ **Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE que modifica el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.**

"Disposiciones complementarias finales

Primera.- Adecuación ambiental progresiva de las actividades que no cuentan con instrumento de gestión ambiental aprobado

Por única vez y de manera excepcional, los titulares que iniciaron actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental deben presentar el instrumento de gestión ambiental correctivo que corresponda, a fin de gestionar de manera adecuada los impactos ambientales negativos reales y potenciales que genera su actividad. Los titulares de las actividades de la industria manufacturera o de comercio interno que conforme al Anexo del presente Decreto Supremo, requieren adecuarse ambientalmente a través de una Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), deben presentarla ante el Ministerio de la Producción, en un plazo máximo de 24 meses, contado a partir del 28 de junio de 2019.

Los titulares de las actividades de la industria manufacturera o de comercio interno que conforme al Anexo del presente Decreto Supremo, requieren adecuarse ambientalmente a través de un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), deben presentarlo ante el Ministerio de la Producción, en un plazo máximo de 24 meses, contado a partir del 29 de junio de 2021.

(...)"

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

5.- Irretroactividad.- *Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición."*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables.**

13. En ese sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
14. En el caso concreto, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, (en lo sucesivo, **RGAIMCI**), el cual establece en su artículo 13° que los titulares de la industria manufacturera tienen la obligación de someter a evaluación de la autoridad competente, los instrumentos de gestión ambiental para su aprobación¹⁵.
15. Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Final del RGAIMCI señala que, a partir de la vigencia de dicho reglamento los proyectos de inversión deben contar, previamente, con la certificación ambiental respectiva, caso contrario el titular incurre en infracción administrativa sancionable¹⁶.
16. En adición a ello, la Cuarta Disposición Complementaria Final del RGAIMCI señala que los titulares que estuviesen sujetos al cumplimiento de Límites Máximos Permisibles, entre otros, que no cuenten con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) o un Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), tendrán un plazo máximo de tres (3) años, a partir de la entrada en vigencia del RGAIMCI para la presentación del instrumento de gestión ambiental correspondiente¹⁷.

¹⁵ **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**
"Artículo 13.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular:
a) *Someter a la evaluación de la autoridad competente los instrumentos de gestión ambiental para su aprobación que, según las características y etapa de su actividad, pudieran corresponderle. (...).*"

¹⁶ **Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**
"Disposiciones complementarias finales
(...)
Segunda.- Obligatoriedad de la certificación ambiental
A partir de la vigencia del presente Reglamento, los proyectos de inversión, deben contar, previamente, con la certificación ambiental respectiva para su ejecución, de conformidad con la normatividad vigente; caso contrario el titular, incurre en infracción administrativa sancionable."

¹⁷ **Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**
"Disposiciones complementarias finales
(...)
Cuarta.- Adecuación ambiental de titulares que no cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado
Los titulares que de acuerdo a la normativa ambiental existente a la aprobación del presente Reglamento estuviesen sujetos al cumplimiento de Límites Máximos Permisibles, de Estándares de Calidad Ambiental, aprovechamiento de los recursos naturales, control de sustancias peligrosas y otras obligaciones de naturaleza similar, que no cuenten con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o un Diagnóstico Ambiental Preliminar, tendrán un plazo máximo de tres (03) años a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento para la presentación del instrumento de gestión ambiental correspondiente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

17. No obstante, el 27 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE –que modifica el RGAIMCI–, el cual señala en su Primera Disposición Complementaria Final, **de manera excepcional y por única vez**, un plazo para que los titulares de la industria manufacturera que iniciaron sus actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental, cuyas actividades consten en el Anexo del referido Decreto Supremo, presenten el instrumento de gestión ambiental correctivo que les corresponda¹⁸.
18. Señala además que, **durante el periodo de adecuación, dichos titulares no incurren en incumplimiento de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del RGAIMCI**¹⁹, respecto a la obligación de contar con instrumento de gestión ambiental previamente al inicio de sus actividades industriales. El plazo de adecuación que establece el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, es el que se detalla a continuación:

Plazo de adecuación establecido mediante D.S. N° 006-2019-PRODUCE

	Requieren adecuación a través de una (DAA)	Requieren adecuación a través de un (PAMA)
Plazo máximo:	24 meses	24 meses
Contado desde:	28 de junio de 2019	29 de junio de 2021

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

19. Sobre el particular, se advierte que la actividad de “Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural” (Fabricación de ladrillos) realizada por el administrado en la Planta Characato, conforme a lo advertido durante la Supervisión Especial 2017, **se encuentra dentro de la lista de actividades del Anexo**²⁰ del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, conforme al siguiente detalle:

¹⁸ **Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE**
“Disposiciones complementarias finales
Primera.- Adecuación ambiental progresiva de las actividades que no cuentan con instrumento de gestión ambiental aprobado
Por única vez y de manera excepcional, los titulares que iniciaron actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental deben presentar el instrumento de gestión ambiental correctivo que corresponda, a fin de gestionar de manera adecuada los impactos ambientales negativos reales y potenciales que genera su actividad.
Los titulares de las actividades de la industria manufacturera o de comercio interno que conforme al Anexo del presente Decreto Supremo, requieren adecuarse ambientalmente a través de una Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), deben presentarla ante el Ministerio de la Producción, en un plazo máximo de 24 meses, contado a partir del 28 de junio de 2019.
Los titulares de las actividades de la industria manufacturera o de comercio interno que conforme al Anexo del presente Decreto Supremo, requieren adecuarse ambientalmente a través de un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), deben presentarlo ante el Ministerio de la Producción, en un plazo máximo de 24 meses, contado a partir del 29 de junio de 2021.
(...)”.

(subrayado agregado).

¹⁹ Ídem pie de página 14.

²⁰ Anexo disponible en el portal web del Diario Oficial El Peruano:
<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-modifica-el-reglamento-de-gestion-ambien-decreto-supremo-n-006-2019-produce-1783564-1/>

Actividad contemplada en el Anexo del D.S. N° 006-2019-PRODUCE

Actividad del administrado	Clase CIU ²¹		Actividad según Anexo del D.S. N° 006-2019-PRODUCE	IGA que correspondería
	CIU Revisión 3	CIU Revisión 4		
Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractarias para uso estructural. (Fabricación de ladrillos)	2693	2392	Fabricación de otros productos minerales no metálicos.	DAA

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

20. Por tanto, corresponde realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho imputado	El administrado realizó actividades industriales en la Planta Characato sin contar con instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente	
Fuente de obligación	<p>Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE</p> <p>Artículo 13.- Obligaciones del titular (...) Son obligaciones del titular: a) Someter a la evaluación de la autoridad competente los instrumentos de gestión ambiental para su aprobación que, según las características y etapa de su actividad, pudieran corresponderle. (...). "Disposiciones complementarias finales (...)"</p> <p>Segunda.- Obligatoriedad de la certificación ambiental A partir de la vigencia del presente Reglamento, los proyectos de inversión, deben contar, previamente, con la certificación ambiental respectiva para su ejecución, de conformidad con la normatividad vigente; caso contrario el titular, incurre en infracción administrativa sancionable."</p>	<p>Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, que modifica el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE</p> <p><i>"Disposiciones complementarias finales</i> Primera.- Adecuación ambiental progresiva de las actividades que no cuentan con instrumento de gestión ambiental aprobado</p> <p><i>Por única vez y de manera excepcional, los titulares que iniciaron actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental deben presentar el instrumento de gestión ambiental correctivo que corresponda, a fin de gestionar de manera adecuada los impactos ambientales negativos reales y potenciales que genera su actividad.</i> <i>Los titulares de las actividades de la industria manufacturera o de comercio interno que conforme al Anexo del presente Decreto Supremo, requieren adecuarse ambientalmente a través de una Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), deben presentarla ante el Ministerio de la Producción, en un plazo máximo de 24 meses, contado a partir del 28 de junio de 2019.</i> <i>Los titulares de las actividades de la industria manufacturera o de comercio interno que conforme al Anexo del presente Decreto Supremo, requieren adecuarse ambientalmente a través de un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), deben presentarlo ante el Ministerio de la Producción, en un plazo máximo de 24 meses, contado a partir del 29 de junio de 2021.</i> <i>La Autoridad Competente podrá asignar un instrumento de gestión ambiental correctivo distinto al que se indica en el Anexo del presente Decreto Supremo, cuando considere que en atención a las características particulares de la actividad o del ambiente donde se desarrolla, no le corresponde el establecido en el citado</i></p>

21

Consultado en el portal web del INEI:

https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib0883/Libro.pdf



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

		<p><i>anexo.</i></p> <p><i>Los titulares que desarrollen las actividades consignadas en el Anexo del presente Decreto Supremo no incurrirán en incumplimiento de la obligación de contar con instrumento de gestión ambiental, durante el plazo antes indicado. Sin perjuicio de ello, el OEFA realizará acciones de supervisión priorizando un enfoque orientativo. Durante el periodo de adecuación, el titular no incurre en infracción administrativa sancionable por incumplimiento de la obligación a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.</i></p> <p><i>Los plazos mencionados en los párrafos precedentes, no impiden a OEFA ordenar las medidas preventivas y mandatos de carácter particular cuando se configuren los elementos para su dictado."</i></p>
--	--	---

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

21. De lo hasta aquí señalado, se desprende que la fuente de obligación en la regulación anterior precisaba que el titular de la industria manufacturera incurría en infracción administrativa sancionable al no contar con la certificación ambiental respectiva previamente al inicio de sus actividades industriales; no obstante, de acuerdo a la regulación actual, los titulares de la industria manufacturera que iniciaron sus actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental, no incurrirán en una infracción administrativa sancionable, toda vez que la normativa actual señala un plazo de adecuación para que presenten el instrumento de gestión ambiental correctivo que les corresponda.
22. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que la tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, corresponde considerar lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE.
23. De lo advertido, se concluye que el administrado se encuentra dentro del periodo de adecuación para tramitar el instrumento de gestión ambiental correctivo que corresponda, por las actividades industriales que desarrolla en la Planta Characato, de conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, por tanto, **no incurre en infracción administrativa sancionable** por incumplimiento de la obligación a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final del RGAIMCI.
24. De lo advertido, se concluye que el administrado se encuentra dentro del periodo de adecuación para tramitar el instrumento de gestión ambiental correctivo, por las actividades industriales que desarrolla en la Planta Tumbes, de conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, por lo que no incurre en infracción administrativa sancionable.
25. En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **SERAFIN CHAMBI ARAPA** por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 939-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **SERAFIN CHAMBI ARAPA** que, contra lo resuelto en la presente Resolución, es posible la interpretación del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

ROMB/AAT/kht



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04364170"



04364170